Norma para computar la antiguedad de los Jueces

LEY No.. 9797

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto.

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único. — La antigüedad de los Jueces a que se refiere el artículo único de la ley No. 9058, se computará con arreglo a la fecha en que tomaron posesión del cargo en su primer nombramiento.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los veintiún días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y tres.

OCTAVIO ALVA, Primer Vice-Presidente del Senado.

GERARDO BALBUENA, Diputado Presidente.

ALVARO DE BRACAMONTE, ORBEGOSO, Senador Secretario.

MANUEL I. CEVALLOS GALVEZ, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y tres.

MANUEL PRADO

Lino Cornejo

Aclarando el artículo 1o. de la Ley de 28 de enero de 1869

LEY No. 9798

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o.—Aclárase los alcances del artículo 1o. de la ley de 28 de enero de 1869, armonizándolo con el artículo 388o. del Código Civil, en el sentido de que los hijos ilegítimos, cuya paternidad ha sido declarada judicialmente con arreglo al artículo 366o. del citado cuerpo de leyes, tienen derecho a percibir el montepío causado por la muerte de sus padres, dentro de los requisitos determinados por las leyes respectivas.

Artículo 2o.—Dichas pensiones se devengerán a partir de la fecha en que se solicite la respectiva cédula, debiendo depositarse en la Caja de Depósitos y Consignaciones, el montepío percibido por terceras personas, en la proporción que corresponda al reclamante, desde el momento en que fuera presentada la solicitud, para las resultas de la resolución que ponga fin al reclamo.

Artículo 3o.—Las personas que, estando disfrutando de otro montepío, hubieran optado por el que debe ser otorgado a los hijos ilegítimos con arreglo a la presente ley, tienen el derecho de recobrar su pensión anterior.

Artículo 4o.—Los beneficios de esta ley comprende sin distinción alguna a todas las personas cuya paternidad haya sido declarada judicialmente después del 15 de noviembre de 1936, fecha de la vigencia del actual Código Civil.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los veintiún días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y tres.

OCTAVIO ALVA, Primer Vice-Presidente del Senado.

GERARDO BALBUENA, Diputado Presidente.

ALVARO DE BRACAMONTE, ORBEGOSO, Senador Secretario.

MANUEL I. CEVALLOS GALVEZ, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y tres.

MANUEL PRADO

J. L. East

Creando el distrito de Yarabamba

LEY No. 9799

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o.—Créase en la provincia de Arequipa, el distrito de Yarabamba.

Artículo 2o.—El nuevo distrito se compondrá de los pueblos de Yarabamba, que será la capital, y de los Sogay, Quichinihuaya, El Cerro y los anexos de Chavarría y Postrero. Serán sus linderos los que circundan a los pueblos y pagos que lo integran, según esta ley.

Artículo 3o.—Elévanse a la categoría de Villa los pueblos de Yarabamba y Quequeña, capitales de los distritos de los mismos nombres.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la Sala de Sesiones en Lima, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y tres.

ANTONIO DE LA TORRE, 2o. Vice-Presidente del Senado.

GERARDO BALBUENA, Diputado Presidente.

C. A. BARREDA, Senador Secretario.

M. LEOPOLDO GARCIA, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y tres.

MANUEL PRADO

Ricardo de la Puente

Creando el distrito de Sibayo

LEY No. 9800

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o.—Créase el distrito de Sibayo, en la jurisdicción de Tuti Sibayo, en la provincia de Cailloma, del Departamento de Arequipa.

Artículo 2o.—El nuevo distrito se compondrá del pueblo de Sibayo, que será su capital, y de todos los pagos y estancias que le son anexos.

Artículo 3o.—Serán sus linderos los que circundan a los pagos y estancias que lo constituyen según esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y tres.

ANTONIO DE LA TORRE, 2o Vice-Presidente del Senado.

GERARDO BALBUENA, Diputado Presidente.

C. A. BARREDA, Senador Secretario.

M. LEOPOLDO GARCIA, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República

Por tanto: mando se publique y cumpla

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y tres.

MANUEL PRADO

Ricardo de la Puente

Creando el distrito de Tambo

LEY No. 9801

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o.—Créase el distrito del Río Tambo, en la provincia de Jauja, del Departamento de Junín.

Artículo 2o.—La Capital del nuevo distrito será el pueblo de Puerto Prado, situado en la margen izquierda del Río Tambo, frente a la confluencias de los ríos Ené y Perené, debiendo servir como sede provisional el pueblo de Puerto Ocopa, ubicado en la confluencia de los ríos Pangoa y Perené.

Artículo. 3o.—El distrito del Río Tambo, comprenderá en su jurisdicción a los caseríos y puestos situados sobre ambas márgenes de los ríos Tambo y Ene, en toda su extensión, y la sección del río Perené, desde Puerto Ocopa, aguas abajo, con todos sus afluentes.

Artículo 4o.—Los límites del distrito del Río Tambo serán: por el Norte y Nor-Este, el departamento de Loreto; al Sur y Sur-Este, el departamento del Cuzco, al Oeste y Nor-Oeste, la provincia de Pasco y al Sur-Oeste, el distrito de Satipo, de la provincia de Jauja.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los veitisiete días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y tres

I. A. BRANDARIZ, Presidente del Senado.

GERARDO BALBUENA, Diputado Presidente.

C. A. BARREDA, Senador Secretario.

M. LEOPOLDO GARCIA, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y tres.

MANUEL PRADO

Ricardo de la Puente

Modificando el Art. 17 de la Ley No. 8128

LEY No. 9802

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR cuanto

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o.—Modifícase el artículo 17o. de la ley No. 8128 en la parte que se refiere a la aprobación de los contratos de arrendamiento a plazo fijo, en los siguientes términos:

Inciso a).—Cuando la merced conductiva sea inferior a S. 50.00 mensuales, la aprobación corresponderá al Prefecto del Departamento, previa vista del Fiscal de la Corte Superior, o del Agente Fiscal, caso de no existir Corte Superior en el Departamento.

Inciso b)—Cuando la merced conductiva sea mayor de S. 50.00 mensuales y menor de S. 500.00, la aprobación corresponderá al Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, previo dictamen del Fiscal en lo Administrativo.

Inciso c).—Cuando la merced conductiva sea mayor de S. 500.00 mensuales, la aprobación será objeto de Resolución Suprema expedida, previa vista del Fiscal en lo Administrativo.

Artículo 2o.—Cuando el monto obtenido en el remate sea inferior a la valorización de la merced conductiva, será competente para aprobar el remate la autoridad a quien corresponda según el monto de dicha valorización.

Artículo 3o.—Los postores que no hayan obtenido la buena pro podrán interponer recurso de revisión ate el Miistro de Salud Pública contra la resolución del Prefecto, y ante el Supremo Gobierno contra la resolución del Ministro de Salud Pública.

Contras las Resoluciones Supremas solo podrán interponerse recursos de reconsideración.

Los recursos de revisión y reconsideración deberán interponerse necesariamente dentro de los treinta días de notificada la correspondiente resolución.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y tres.

I. A. BRANDARIZ, Presidente del Senado.

GERARDO BALBUENA, Diputado Presidente.

ALVARO DE BRACAMONTE, ORBEGOSO, Senador Secretario.

M. LEOPOLDO GARCIA, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y tres.

MANUEL PRADO

Constantino J. Carvallo

Exportación de semilla de algodón

LEY No. 9803

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único. — Modifícase la ley No. 2558 en el sentido de que el gravámen que ella establece a la semilla, pasta y aceite de algodón, que se exporte del distrito de Chincha Baja, se hará efectivo sobre dichos productos cualquier que sea la vía de transporte que se utilice.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y tres.

I. A. BRANDARIZ. Presidente del Senado.

GERARDO BALBUENA, Diputado Presidente.

C. A. BARREDA, Senador Secretario.

M. LEOPOLDO GARCIA, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y tres.

MANUEL PRADO

J. L. East

Expropiación de ejidos municipales en Trujillo

LEY No. 9804

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o.—Autorízase a la Municipalidad de Trujillo para expropiar los derechos adquiridos por los cesionarios de ejidos municipales, cualquiera que hubiese sido la forma de adquisición y el plazo, con el objeto de regularizar el plano de la ciudad de Trujillo, a de abrir avenidas, calles plazas o campos de recreo en los terrenos expropiados.

Artículo 2o.—Facúltase, igualmente, a la expresada Municipalidad para que pueda vender los ejidos sobrantes que hubieren actualmente, sobre los que no hubiera pactada arrendamientos; a fin de que los compradores construyan edificios en armonía con el plano regulador formulado por el Concejo y aprobado por el Ministerio de Fomento.

Artículo 3o.—El Municipio mencionado queda autorizado para vender las parcelas de ejidos sobrantes que adquiera conforme al artículo primero, y que, de acuerdo con el plan regulador de la ciudad de Trujillo, no se requiera utilizar como vía o propiedad pública.

Artículo 4o.—La Municipalidad de Trujillo queda facultada para la recuperación de los ejidos otorgados en arrendamientos o enfiteusis con anterioridad a la ley regional No. 284, lo mismo que de los ejidos cedidos conforme a dicha ley siempre que los actuales poseedores no hubiesen cumplido con las obligaciones establecidas en los contratos respectivos.

Artículo 5o. — La expropiación autorizada por el artículo 1o estará sujeta a las disposiciones de la ley No. 9125. Y la venta a que se regiere el artículo 2o. se sujetará a lo dispuesto en los artículos 1443 y 1444 del Código Civil.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y tres.

I. A. BRANDARIZ, Presidente del Senado.

GERARDO BALBUENA, Diputado Presidente.

ALVARO DE BRACAMONTE, ORBEGOSO, Senador Secretario.

M. LEOPOLDO GARCIA, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y tres.

MANUEL PRADO

J. L. East

Los empleados de la Cía. P. de Vapores quedan comprendidos en la Ley No. 8435

Ley No. 9805

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR cuanto

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o.—Quedan comprendidos en los beneficios que establece el artículo segundo de la ley No. 8435, los empleados de la Compañía Peruana de Vapores y Dique del Callao.

Artículo 2o.—Créase el "Fondo de Pensiones de los Empleados de la Compañía Peruana de Vapores y Dique del Callao" para cubrir los servicios que demande cumplimiento de esta ley; el cual deberá depositarse en una institución de crédito nacional, formando cuenta especial, con los aportes siguientes:

a)—Con los fondos que anualmente haya reservado la compañía para hacer los servicios determinados por la ley No. 4916 y sus ampliatorias y modificatorias;

b)—Con el veinte por ciento de la suma que resulte de la liquidación que deberá practicarse, hasta el día de la promulgación de esta ley, de las cantidades que la Compañía hubiera abonado por concepto de las leyes a que se refiere el inciso anterior; y

c)—Con el cinco por ciento del descuento sobre el monto mensual de los sueldos de los empleados de la Compañía, a partir de la fecha de la promulgación de esta ley

Artículo 3o.—El aporte que se determina en el inciso 'b' del artículo anterior, será empozado durante los cinco primeros años de vigencia de esta ley.

Artículo 4o.—Sólo podrá girarse con cargo al Fondo de Pensiones de los Empleados de la Compañía Peruana de Vapores y Dique del Callao, para hacer los servicios a que la presente ley se refiere. Los que lo hiciera, para fines distintos, incurrirán en la responsabilidad civil de devolver la suma girada sí perjuicio de la responsabilidad criminal, las que podrán iniciarse y seguirse por acción popular.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y tres.

I. A. BRANDARIZ, Presidente del Senado.

GERARDO BALBUENA, Diputado Presidente.

ALVARO DE BRACAMONTE, ORBEGOSO, Senador Secretario.

M. LEOPOLDO GARCIA, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

MANUEL PRADO

J. L. East

Exportación de cortezas de Quina

LEY No. 9806

MANUEL PRADO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El artículo 1o. de la ley No. 9008 faculta al Poder Ejecutivo para celebrar y poner en vigencia toda clase de convenios, acuerdos y tratados de carácter comercial, con el objeto de facilitar la colocación en el extranjero y la movilización de nuestros productos de exportación; y

CONSIDERANDO:

Que conviene a los intereses del país aprobar el convenio celebrado entre la República del Perú, representada por el Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social y por el Director General de Salubridad, Presidente de la Comisión Permanente de la Quina y la Corporación de Abastecimiento para la Defensa, como Agente del Gobierno de los Estados Unidos de Norte América, relativos a la adquisición de la corteza de la quina peruana y suscrito el 19 de octubre de 1942;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

EL PODER EJECUTIVO

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único. — Apruébase el Convenio Comercial celebrado entre la República del Perú, representada por el Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social y por el Director General de Salubridad, Presidente de la Comisión Permanente de la Quina y la Corporación de Abastecimiento para la defensa como Agente del Gobierno de los Estados Unidos de Norte América, relativos a la adquisición de la corteza de la quina peruana y suscrito el 19 de octubre de 1942.

Dada en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

MANUEL PRADO

ALFREDO SOLF Y MURO, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

RICARDO DE LA PUENTE, Ministro de Gobierno y Policía.

LINO CORNEJO, Ministro de Justicia y Trabajo.

PEDRO M. OLIVEIRA, Ministro de Educación Pública.

J. L. EAST, Ministro de Hacienda y Comercio.

C. A. DE LA FUENTE, Ministro de Guerra.

FEDERICO DIAZ DULANTO, Ministro de Marina.

CONSTANTINO J. CARVALLO, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

C. MOREYRA P. S., Ministro de Fomento y Obras Públicas.

FERNANDO MELGAR, Ministro de Aeronáutica.

BENJAMIN ROCA, Ministro de Agricultura.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

MANUEL PRADO

Constantino J. Carvallo

MINISTERIO DE GOBIERNO Y POLICIA

Racionamiento del personal de Bagua Chica

DECRETO SUPREMO

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que en el Decreto Supremo de fecha 13 de marzo último, que fija en DOS SOLES ORO (So. 2.00), diarios el tipo de ración para el personal de la Institución Policial que presta servicios en la Región de Montaña (Loreto, San Martín y Madre de Dios), no se ha tomado en cuenta a los miembros de dicho Instituto de los Puesto de Bagua Chica y San Carlos, enclavados en la Provincia de Bagua, del Departamento de Amazonas, no obstante estar situados en Región de Montaña;

DECRETA:

Artículo único. — Hágase extensivo al personal de la Institución Policial que presta servicios en los Puestos de Bagua Chica y San Carlos, de la Provincia de Bagua, del Departamento de Amazonas, el Decreto Supremo de fecha 13 de marzo último que fija en So. 2.00 diarios el tipo de ración para el personal de dicho instituto, destinado en la Región de Montaña.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y tres.

MANUEL PRADO.

Ricardo de la Puente.

Cambios de Colocación

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 13 de Abril de 1943.

Por razón del servicio;

SE RESUELVE:

Que los Oficiales de la Guardia Civil que a continuación se indica, pasen a ocupar las siguientes colocaciones:

Capitán don Francisco Salcedo Montes, de la Plana Mayor de la 4ta. Comandancia, a la 3ra. Compañía de la 7a. Comandancia.

Capitán don Felipe Castillo Morante, de la 3ra. Compañía de la 7a. Comandancia, a la Plana Mayor de la 4ta. Comandancia; como Ayudante.

Capitán don José Escobar López, de la 9a. Compañía del Regimiento de Infantería de Seguridad, a la Plana Mayor de la 5ta. Comandancia, como Ayudante;

Capitán don Luis Lúcar Almandoz, de la Plana Mayor de la 5ta. Comandancia, a la 9a. Compañía del Regimiento de Infantería de Seguridad;

Teniente don Alcibiades Salas Zevallos, de la 3ra. Compañía del Regimiento Infantería de Seguridad, a la 2da. Compañía de la 7a. Comandancia;

Teniente don Víctor Silva Sánchez, de la 2da. Compañía de la 7a. Comandancia, a la 3ra. Compañía del Regimiento de Infantería de Seguridad.

Teniente don Francisco Vargas Chávez, de la 2da. Campañía del Batallón de Tránsito del Regimiento de Infantería de Seguridad, a la 2da. Sección de la Dirección General de la Guardia Civil y Policía;

Teniente don Andrés Palacios Trujillo, de la 2da. Sección de la Dirección General de la Guardia Civil y Policía, a la 2da. Compañía del Batallón de Tránsito del Regimiento de Infantería de Seguridad.

Teniente don Rafael Serrano Jara, de la Compañía de Infantería de la Sexta Comandancia, al Escuadrón de la 2da. Comandancia, en la vacante que de su existe, debiendo prestar servicios en Cajamarca;

Alférez don Carlos Blanco Montesinos, de la 2da. Compañía del Batallón de Tránsito del Regimiento de Infantería de Seguridad, a la 4ta. Compañía de la Escuela de la Guardia Civil y Policía;

Alférez don Juan Ruiz Trevisant, de la 4ta. Compañía de la 'Escuela de Guardias' de la Escuela de la Guardia Civil y Policía, al 1er. Escuadrón de la Quinta Comandancia, en la vacante que de su clase existe.

Alférez don Angel Carrera Carbajal, de la Plana Mayor de la 4ta. Comandancia a la 8a. Compañía del Regimiento de Infantería de Seguridad;

Alférez don Pedro Mendizábal Vidal, de la 8a. Compañía del Regimiento de Infantería de Seguridad, a la Plana Mayor de la 4ta. Comandancia.

Regístrese, comuníquese, anótese y archívese.

Rúbrica del Señor Presidente de la República.

DE LA PUENTE

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 13 de abril de 1943.

Vista la comunicación adjunta No. 56, del Coronel Jefe del Regimiento Guardia Republicana; y Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

1o. — Destínase a prestar servicios al Regimiento Guardia Republicana, como Oficiales a Suplemento al Capitán de Caballería de Ejército don Hernán Vélez Pomareda.

2o. — La Dirección de Economía, Control y Presupuesto del Ministerio de Gobierno y Policía, señalará la partida del Presupuesto General vigente, con la que deberá abonarse sus haberes al referido Oficial.

Regístrese, comuníquese, anótese y archívese.

Rúbrica del señor Presidente de la República.

DE LA PUENTE

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 13 de abril de 1943.

Vista la solicitud presentada por el Capitán de la Guardia Civil, don César Lituma Guerrero, de la situación actividad "Fuera de Cuadros", pidiendo su pase a la de actividad "En Cuadros";

Estando a lo opinado por el Consejo de Investigación convocado por Resolución Ministerial, de fecha 23 de marzo último; y

A lo acordado;

SE RESUELVE:

Llámase al servicio al Capitán don César Lituma Guerrero, de la situación "Fuera de Cuadros" y destínasele a la Plana Mayor de la Tercera Comandancia de la Guardia Civil, en la vacante que de su clase existe.

Regístrese, comuníquese, anótese y archívese.

Rúbrica del señor Presidente de la República.

DE LA PUENTE.

Reconocimiento de servicios

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 23 de Febrero de 1943.

Visto el expediente adjunto, registro Rp—59—1942, organizado por el ex-Tesorero del Concejo Provincial de Bajo Amazonas, don Jorge A. Runciman Rivas Plata, en el que solicita que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 8435, se reconozca el tiempo de servicios que tiene prestados a esa Corporación y se le expida la cédula de cesantía correspondiente;

Apareciendo de las copias certificadas de nombramientos, constancias de pago de haberes y de descuentos para el fondo de montepío e informes de la Contaduría, Sindicaturas y Departamento Legal del Concejo Provincial de Bajo Amazonas, Departamento de Gobierno y Municipalidades de la Dirección General de Gobierno y rectificación del Tribunal Mayor de Cuentas, que el recurrente ha prestado quince (15) años, tres (3) meses y diecisiete (17) días de servicios a esa Corporación, hasta el 28 de noviembre de 1940;

Habiéndose dado cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley de 22 de enero de 1850, Decreto Supremo de 4 de noviembre d 1851, Ley No. 8435, Decreto Supremo de 10 de junio de 1940 y demás vigentes sobre la materia; y

De conformidad con la vista del señor Fiscal en la Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, doctor José Bustamante y Corzo;

SE RESUELVE

Reconócese de abono, a favor del ex-Tesorero del Concejo Provincial de Bajo Amazonas, don Jorge A. Runciman Rivas Plata, los quince (15) año, tres (3) meses y diecisiete (17) días de servicios que ha prestado a esa Corporación hasta el 28 de noviembre de 1940; y, en consecuencia, expídase a su favor la cédula de cesantía correspondiente, con la pensión mensual de Ciento Cincuenta Soles Oro (S. 150.00), equivalente a las quince trigésimas partes del haber del último cargo servido por más del tiempo de ley, la que de conformidad con lo establecido en el artículo 2o. de la Ley No. 8435, le será abonada directamente por el expresado Concejo, con fondos propios y a partir del 29 de noviembre de 1940, día siguiente al que cesó en el cargo; debiendo descontarse además del 5 por ciento para el fondo de montepío que establece la Ley No. 6273, los extraordinarios establecidos en el artículo 4o. de la Ley No. 8638 hasta reintegrar la suma de S. 1,255.76, que resulta adeudar al mismo fondo, según liquidación practicada.

Regístrese, comuníquese y vuelvan estos actuados al Concejo de su procedencia, para los fines consiguientes.

Rúbrica del Señor Presidente de la República.

DE LA PUENTE